

El delito sexual cometido con violencia en agravio de una mayor de edad constituye a la vez atentado contra la libertad individual, que hace procedente el ejercicio de la acción pública.

Incidente de excepción de falta de personería interpuesto por Jorge Caloretti y Víctor Zúñiga, en la instrucción que se les sigue por delito contra el honor sexual.

Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Alcaide de la cárcel pública de Macusani en su denuncia copiada en este cuaderno relata que los guardias civiles Jorge Caroletti y Víctor Zúñiga forzando las cerraduras de la prisión o celda donde se encontraban detenidas dos mujeres lograron penetrar en la habitación y procedieron a violarlas; los demás reclusos al oír los gritos de auxilio de las mujeres, forzaron las cerraduras de sus celdas para acudir en auxilio de las referidas mujeres; cuando el Alcaide se constituyó en la Cárcel los presos estaban en la puerta del establecimiento penal.

Como el Juez Instructor abrió instrucción contra los referidos guardias por el delito contra el honor sexual (violación), los inculpados deducen excepción de falta de personería sosteniendo que tratándose de mayores de edad, es indispensable la denuncia de parte.

Pero los graves hechos narrados no sólo constituyen el delito contra el honor sexual cometido en circunstancias especiales, sinó también el delito de abuso de auto-

ridad, si los guardias hubieran estado de servicio, o el delito contra la administración de justicia, pues pusieron en grave riesgo la seguridad de los detenidos, delitos que son pesquisables de oficio.

Por lo expuesto opino que la Corte Suprema se sirclarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido que declara infundada la excepción propuesta.

Otrosí dice el Fiscal: que ha demorado un año desde la fecha del concesorio del recurso de nulidad a la de remisión a esta Corte Suprema, por lo que debe llamarse la atención al Correccional de Puno.

Lima, 12 de setiembre de 1947.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de setiembre de 1947.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictámen del señor Fiscal, y considerando que el delito contra el honor sexual cuando se comete con violencia constituye a su vez un grave atentado contra la libertad individual, que requiere por lo mismo el ejercicio de la acción pública: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas seis vuelta, su fecha dos de enero último, que declara sin lugar la excepción de falta de personería deducida por Jorge Caloretti y Víctor Zúñiga en la instrucción que se les sigue por delito contra el

honor sexual en agravio de Feliciano Ramos de González y Damiana González Ramos; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Láinez Lozada
Eguiguren — Checa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

El Secretario que suscribe, certifica que el fundamento del voto del señor Frisancho es el siguiente: el Alcaide de la Cárcel bajo cuya custodia estuvieron las agraviadas en la noche de los sucesos de que se trata, tiene facultad de denunciar, conforme al artículo doscientos cinco del Código Penal.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 200.—Año 1947.